

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA CONVENIENCIA DE REGULAR EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA
LA DECLARACIÓN O CESE DE LA UNIÓN DE HECHO, SIN NECESIDAD
DE ABRIR A PRUEBA CUANDO EXISTE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO**

SILVIA MARISOL DÍAZ VALLAR

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONVENIENCIA DE REGULAR EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA LA
DECLARACIÓN O CESE DE LA UNIÓN DE HECHO, SIN NECESIDAD DE ABRIR A
PRUEBA CUANDO EXISTE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

SILVIA MARISOL DÍAZ VALLAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Waleska Romelia García
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Ruben Flores Monroy

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal: Licda. Magda Nidia Gil Barrios
Secretario: Lic. Juan Carlos Ríos

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



LICENCIADO
GUILLERMO DEMETRIO ESPAÑA MÉRIDA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NÚMERO 3,068

Guatemala, 16 de Octubre de 2013.

Doctor:

Bonerge Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.

Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento como Asesor de Tesis de la estudiante SILVIA MARISOL DÍAZ VALLAR, cuyo trabajo de tesis en definitiva se intitula **“LA CONVENIENCIA DE REGULAR EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA LA DECLARACIÓN O CESE DE LA UNIÓN DE HECHO, SIN NECESIDAD DE ABRIR A PRUEBA CUANDO EXISTE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO”**, he realizado el asesoramiento de la presente investigación y en oportunidad, sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, las cuales consideré en su momento eran necesarias para la mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido técnico y científico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema, la formulación de la hipótesis y su comprobación.

Por el contenido, objeto, desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora meritoriamente se calificó como importante y valedero dentro de la asesoría efectuada; circunstancias académicas que desde el punto de vista jurídico deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado. La contribución científica del trabajo, se presenta en las conclusiones y recomendaciones al manifestar que: Declarar la unión de hecho o el cese de la misma sin necesidad de abrir a prueba el proceso en los casos en que existe allanamiento por parte del demandado, es un



LICENCIADO
GUILLERMO DEMETRIO ESPAÑA MÉRIDA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NUMERO 3,068

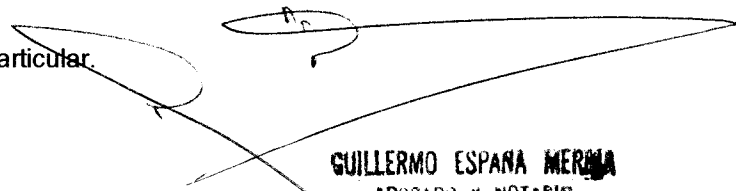
beneficio que garantizaría los derechos de los convivientes que la solicitan cuando su contraparte se allana y el Organismo Judicial, como órgano encargado de administrar justicia, debe emitir un acuerdo con el objeto de unificar criterios entre los Jueces de Primera Instancia del Ramo de Familia, para que resuelvan rápidamente los procesos relacionados al reconocimiento judicial de la unión de hecho sin abrir a prueba el proceso cuando existe allanamiento del demandado, constituyendo el mismo un aporte para la sociedad guatemalteca.

La redacción empleada durante el desarrollo del trabajo de tesis fue la adecuada, la Bibliografía consultada, cumple con los requerimientos y se ajustó al tema que fue desarrollado por la autora, ya que permitió la recolección de la información, fue de gran apoyo en su investigación, ya que la utilizada es considerablemente actual.

Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis de la bachiller SILVIA MARISOL DÍAZ VALLAR, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como académico, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados por el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

En consecuencia, en mi calidad de Asesor de Tesis, me permito DICTAMINAR FAVORABLEMENTE, en el sentido que el trabajo de tesis de grado de la autora, amerita seguir su trámite hasta su total aprobación, para ser dilucidado en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular.



GUILLERMO ESPAÑA MÉRIDA
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SILVIA MARISOL DÍAZ VALLAR, titulado LA CONVENIENCIA DE REGULAR EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA LA DECLARACIÓN O CESE DE LA UNIÓN DE HECHO, SIN NECESIDAD DE ABRIR A PRUEBA CUANDO EXISTE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

BAMO/silh



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente Inagotable de sabiduría y entendimiento. Sin él nada es posible, porque una vez más me demuestras tu fidelidad.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por tu intercesión ante Jesús, alcanzo hoy la meta que un día me tracé.
- A MIS PADRES:** Marco Tulio Díaz Aldana y Silvia Vallar Ramos de Díaz, por su apoyo incondicional, su confianza en mí, su amor, como un pequeño agradecimiento a su esfuerzo, agradezco a Dios el habérmelos dado como padres. Los quiero muchísimo viejos.
- A MIS HIJOS:** Diego Fernando y María José; porque este triunfo es para ustedes, son el motor que me llevó a luchar por alcanzarlo, y que el mismo sea un ejemplo y los motive para luchar por sus sueños. Los amo mis hijos.
- A MIS HERMANOS, MIS SOBRINOS Y MI CUÑADO:** Por su apoyo incondicional y por estar allí siempre que los necesito, que el éxito que hoy alcanzo nos una más y nos motive a seguir luchando por nuestras metas.
- A MIS AMIGOS:** Por su cariño y apoyo, en especial a la licenciada Mirna Elizabeth García García, porque este triunfo también es suyo, gracias por su apoyo incondicional, por su ejemplo de lucha, la quiero mucho.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Evolución histórica de la familia	2
1.3. Concepto y definición de familia	5
1.4. Etimología	9
1.5. Naturaleza jurídica.....	11
1.6. Regulación constitucional que la protege	11
1.7. Derecho de familia.....	12
1.8. Características y diferencias con el derecho civil	13

CAPÍTULO II

2. La unión de hecho	17
2.1. Antecedentes históricos y etimología	17
2.2. Regulación legal de la unión de hecho en Guatemala	20
2.3. Definición.....	21
2.4. Naturaleza jurídica.....	22
2.5. Elementos y causas de la unión de hecho	22



2.6. Requisitos legales	25
2.7. Diferencia de la unión de hecho y la simple convivencia.....	27
2.8. Formas de declarar la unión de hecho	27

CAPÍTULO III

3. Diferencias y similitudes entre matrimonio y unión de hecho	31
3.1. Diferencias esenciales entre matrimonio y unión de hecho.....	32
3.2. Similitudes con el matrimonio	36
3.3. Requisitos para la declaración de una unión de hecho en Guatemala.....	39
3.4. Efectos de la inscripción de la unión de hecho en el RENAP.....	41
3.5. Relaciones económicas del matrimonio y la unión de hecho	43
3.6. Causas de la disolución del matrimonio y de la unión de hecho	44

CAPÍTULO IV

4. La conveniencia de regular la declaración o cese de la unión de hecho, sin necesidad de abrir a prueba cuando existe allanamiento del demandado	47
4.1. Trámite judicial para declarar la unión de hecho	47
4.2. El allanamiento en el proceso civil	51
4.3. La apertura a prueba de un proceso cuando existe allanamiento	54
4.4. Base legal aplicable a la apertura a prueba en la declaratoria de unión de	

hecho o cese de la misma, cuando hay allanamiento del demandado	55
4.5. La conveniencia de regular la declaración o cese de la unión de hechosin necesidad de abrir a prueba cuando existe allanamiento del demandado	56
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES	65
ANEXOS	67
BIBLIOGRAFÍA	89

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se refiere al estudio y análisis de la institución civil de la unión de hecho y la necesidad que, a consideración de la sustentante, existe de que sea declarada judicialmente sin necesidad de abrir a prueba el proceso, cuando existe allanamiento del demandado.

La hipótesis planteada dentro del plan de investigación se desarrolló a lo largo de toda la investigación, y al término de la misma, ésta fue comprobada cierta ya que omitiendo el período de prueba en la unión de hecho cuando existe allanamiento del demandado, se fomenta y se protege a la familia, además de que existen otros beneficios como lo son la economía procesal.

Los métodos utilizados para el desarrollo del presente trabajo de investigación fueron el método científico utilizado durante todo el proceso, en especial para determinar cuáles son los beneficios de declarar la unión de hecho omitiendo el período de prueba cuando existe allanamiento del demandado.

Asimismo, se aplicó el método deductivo - inductivo para conocer desde los aspectos más generales sobre la unión de hecho, su forma de decretarse y todo lo concerniente a dicha institución del derecho civil y con ello determinar los resultados finales y la



comprobación de la hipótesis, que permitieron inferir el fenómeno y llegar así a las conclusiones finales del trabajo.

Este estudio jurídico se sustenta a lo largo de cuatro capítulos, versando el primero de ellos sobre la familia, puesto que en el tema objeto del estudio, se entiende que la institución jurídica de la unión de hecho se incluyó dentro de la legislación civil guatemalteca con la finalidad de proteger y promover a la familia dentro de la sociedad; en el segundo capítulo, se desarrolla todo lo referente a la institución en sí de la unión de hecho, desde sus antecedentes históricos, su fundamento constitucional y legal, así como los requisitos exigidos por la ley para declarar la misma; dentro del tercer capítulo se hace un breve resumen sobre las similitudes y diferencias entre las instituciones del matrimonio y la unión de hecho; para finalizar con el capítulo cuarto donde se realiza el respectivo análisis del por qué se considera necesario que la unión de hecho declarada judicialmente, pueda hacerse sin necesidad de aperturar a prueba el proceso, cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor.



CAPÍTULO I

1. La familia

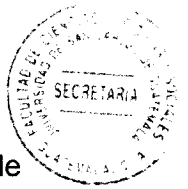
1.1. Antecedentes

En Roma el grupo social estaba conformado por el padre, madre, los hijos, los descendientes de estos y por extensión también a los abuelos, bisabuelos y parientes colaterales (tíos, sobrinos, etc.).

Los hijos extramatrimoniales, llamados naturales, no tenían ningún derecho a concurrir a la sucesión. Hoy este aspecto ya fue abandonado, aunque el Código Civil italiano aún lo mantiene.

Varios fueron los aspectos que marcaron la evolución de la familia, y entre ellos se pueden mencionar:

- a) La subsistencia.
- b) Las relaciones sexuales. Era promiscuitaria, lo que hacía difícil el saber quién era *el padre*; *al inicio de la evolución de la familia existían relaciones sexuales entre padres e hijos.*



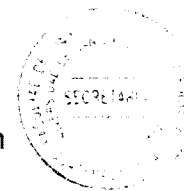
- c) La sobrevivencia. El hecho de no existir el grupo familiar marca la necesidad de defender su existencia individual fabricando armas. Pero el impulso de sobrevivir tiene dos efectos que lo diferencia de las demás especies: Utiliza la inteligencia. Esto le permite construir armas. Empieza a vivir en comunidad. En grupo la defensa se mejora.

1.2. Evolución histórica de la familia

Familia consanguínea. Fue la primera forma de organización donde se excluye la relación sexual entre padres e hijos aunque permitida entre hermanos y existiendo aún imprecisión de la paternidad; causando con esto ausencia de autoridad paterna.

Familia punalúa, que significa compañero íntimo, información obtenida de las obras escogidas de Marx y Engels; ésta se funda en el matrimonio de varios hermanos con las esposas de los otros, en grupo; y de varias hermanas con los esposos de las otras, en grupo. Existe imprecisión de la paternidad.

Familia sindiasmica. Sindyazo, par, sindyasmos, unir a dos. Familia fundada en el pareo de un varón y una mujer, bajo la forma de matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva.



Familia monógama. Se funda en el matrimonio de un varón y con una sola mujer con cohabitación exclusiva como elemento esencial de la institución. Paternidad al menos presunta en alto grado. Aparece al final del estadio superior de la barbarie.

1.2.1. Evolución de la familia como grupo

La horda. Formación social primitiva que tenía su razón de existir en la solidaridad para sobrevivir. Aunque se mantenía la promiscuidad sexual, sin diferenciar entre ascendientes o descendientes, vivían en cavernas.

La gens o clan. Conjunto de familias con antepasados comunes a través de la línea paterna que vivían en un territorio propio unidos por vínculos de ese parentesco. Por lo general, este grupo es algo mayor que una familia extensa y comparte un nombre común o apellido. La palabra gens se introdujo en el contexto antropológico a finales del siglo XVIII como sustituto de clan. Sin embargo, hoy no se utiliza de forma generalizada.

La fratría. (Del griego *fratrion*, hermano). Agrupación de gens donde impera la prohibición de matrimonio entre personas de una misma gens; porque se suponía que todos tenían un antepasado común.



La tribu. Conjunto de fratrías basada en el dominio de un territorio y que comparten costumbres y lengua. Por lo general, una tribu posee un jefe, una lengua, una cultura común y una religión que predica la descendencia de todos sus miembros de un progenitor común (formando así una única gens o clan).

En el siglo XIX bajo este nombre se designaban aquellas sociedades situadas en el estadio de barbarie dentro de la evolución de la humanidad. Posteriormente, tribu fue sinónimo de sociedad tribal, es decir, sociedad sin Estado. El criterio más importante para la delimitación de una tribu continúa siendo la identidad idiomática y cultural.

Nación. Etapa superior de las agrupaciones humanas. La nación es la sociedad natural constituida por hombres que habitan un mismo territorio, reconocen idéntico origen, tienen iguales costumbres, hablan el mismo idioma y profesan aspiraciones comunes.

“La nación es una comunidad en la que sus componentes se reconocen por adelantado en una institucionalidad a la que reconocen como propia y, dentro de la cual, integran sus luchas sociales, sus competencias y mentalidades. Las naciones son fronteras sociales, territoriales y culturales que existen previamente en las cabezas de los conacionales y que tienen la fuerza de objetivarse en estructuras materiales e institucionales”.



Las naciones son artefactos políticos, construcciones políticas que crean un sentido de pertenencia a un tipo de entidad histórica capaz de otorgar sentido de colectividad trascendente, de seguridad histórica ante los avatares del porvenir, de adhesión familiar básica entre personas a las cuales seguramente nunca se las podrá ver pero con las cuales se supone se comparte un tipo de intimidad, de cercanía histórica, de potencialidades convivenciales que no las posee con otras personas que conforman la otredad, la alteridad”.¹

Por lo que la familia no es un elemento estático sino que ha evolucionado en el tiempo en consonancia con las transformaciones de la sociedad relacionada con los factores políticos, sociales, económicos y culturales. Debido a esta evolución la familia ha cambiado su estructura e incluso sus funciones.

1.3. Concepto y definición de familia

La familia, según el Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

¹García Linera, Álvaro. *¿Qué es una nación? en crítica*. Págs. 6



Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

No hay consenso sobre la definición de la familia. Jurídicamente está definida por algunas leyes, y esta definición suele darse en función de lo que cada ley establece como matrimonio. La familia nuclear moderna no es el único modelo de familia como tal, sino que se encuentra legitimada como modelo hegemónico de lo que se impone culturalmente como normal. Las formas de vida familiar son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos.

“La familia, como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad. Esto explica, por ejemplo, el alto número de familias extensas en las sociedades tradicionales, el aumento de familias monoparentales en las sociedades industrializadas y el reconocimiento legal de las familias homoparentales en aquellas sociedades cuya legislación ha reconocido el matrimonio homosexual”.²

²<http://es.wikipedia.org/wiki/Familia>. (Guatemala, 25 de julio de 2013)

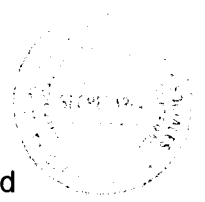


En este sentido se concuerda con Rodríguez de Cepeda, que la familia es “el conjunto de personas que viven bajo un mismo techo, subordinadas a un superior común, y unidas por vínculos que se derivan inmediatamente de la ley natural, aunque obedeciendo a un criterio más general y amplio, adoptado por el derecho positivo; en cuanto a la personalidad y sucesión se refiere, puede definirse como el conjunto de personas unidas por los lazos de parentesco. En ambos sentidos, es, pues, la familia una sociedad completa compuesta de otras dos sociedades, la conyugal y la filial o paternal, no faltando autores, como Trendelenburg y el propio R. de Cepeda, que consideran también comprendida en la misma una tercera sociedad; la sociedad heril”.³

La gran transformación que el concepto de familia ha tenido en los últimos 30 años ha sido que otras formas de entender y vivir la familia son cada vez más aceptadas y reconocidas. Es el caso de las familias de adopción, de acogida, las reconstituidas o las monoparentales, las cuales han ido gradualmente avanzando en legitimidad social y legal. Asimismo, se ha visto la aparición de nuevas estructuras familiares como la homoparental.

En estas tres últimas décadas se producen una serie de cambios que repercuten de forma directa en cómo se conforma la familia:

³ Espasa-Calpe. Enciclopedia universal ilustrada, Europeo- Americana. Tomo XXIII Pág. 198.



- a) A nivel legal: Se ponen en marcha un conjunto de leyes que persiguen la igualdad legal entre hombres y mujeres; ahora otorgándoles el derecho a homosexuales a contraer matrimonio y por consiguiente la adopción.

- b) A nivel socioeconómico: Las regulaciones económicas de los cónyuges en cuanto a régimen de sociedad de gananciales, de separación de bienes y de participación.

- c) En el plano demográfico: Decaen las tasas de fecundidad y cada día se vive más años; lo que permite una mayor coexistencia de generaciones en los hogares (los hijos o hijas permanecen más tiempo viviendo con sus padres y las personas mayores viven más tiempo en hogares independientes). Se alarga la edad media para tener hijas e hijos. Los procesos migratorios por otra parte hacen revivir formas de familia que en el país se creían ya inexistentes, como la familia extensa.

- d) La aparición de las nuevas tecnologías de reproducción asistida: Lo que ha permitido que muchas mujeres solas accedan a la maternidad.

- e) El papel que han tenido las ideas y valores provenientes tanto del Movimiento Asociativo de Mujeres Feministas como del Movimiento de Liberación de Gays y Lesbianas en la transformación de actitudes sociales.



- f) Movimientos sociales que por un lado, han apostado por la democratización interna de las familias donde lo que hiciera cada uno de sus miembros no se definiese en función del género o de la orientación sexual y, por el otro han luchado por el reconocimiento de la familia y la parentalidad homosexual.

Todos estos cambios que se han ido planteando en estas décadas han motivado la transformación de las ideas, sentimientos y actitudes que las personas tienen frente a la familia, el matrimonio, la sexualidad, la parentalidad, etc.

1.4. Etimología

“El vocablo familia tiene su origen en las tribus latinas, por ello deriva de la raíz latina famulus, cuyo significado es sirviente. Este término a su vez derivó en famel, voz perteneciente a la lengua de los ogios, antiguo pueblo habitante de la Italia central, quienes lo utilizaron para dominar a los siervos o a los esclavos. De esto se puede inferir, que en un principio la palabra familia significaba, un cuerpo de esclavos pertenecientes a un mismo patrón”.⁴

⁴Lagomarismo, Carlos y Marcelo Salerno. **Enciclopedia de derecho de familia**. Tomo II. Pág. 151.



Así: “En sentido primitivo el vocablo familia no tenía relación con la pareja unida en matrimonio y sus hijos, sino con el conjunto de esclavos y sirvientes que trabajaban para su mantenimiento y que se hallaban bajo la autoridad del pater familia”.⁵

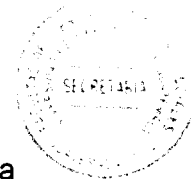
De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que el término familia fue definido en un principio atendiendo a quienes la conformaban. En este sentido, el derecho romano asignó a la misma diversos significados. Así, en lato sensu, familia designada como el conjunto de personas que vivían bajo el mismo techo, sometidas a la dirección y recursos del jefe de la casa.

En stricto sensu se dio este nombre, al conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio y del parentesco. Desde esta última perspectiva se comprendían las relaciones conyugales, las procedentes del parentesco y excepcionalmente las de la adopción. Por último en un sentido más limitativo, se llamó familia al grupo formado únicamente por los cónyuges y sus descendientes, excluyendo a los colaterales.

1.4.1. Orígenes biológicos

“Es la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por lo tanto deberá entenderse como el grupo

⁵ Ibid.



constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna”.⁶La familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan lazos sanguíneos entre sí; debido a ello, el concepto biológico de familia indefectiblemente implica los conceptos de unión sexual y procreación.

1.5. Naturaleza jurídica

Es una institución. Entendida ésta como una colectividad humana, en la cual las actividades individuales se compenetran bajo reglas sociales de una autoridad. Antiguamente se consideraba a la familia como si fuera una persona jurídica, porque tenía bienes y el representante de esta persona jurídica era el padre o el jefe de familia. Pero esta teoría se desecha porque la familia no puede contraer obligaciones como tal.

1.6. Regulación constitucional que la protege

La familia es la institución social sobre la cual la sociedad tiene su base. Esta institución es anterior al orden jurídico, tal y como se presentó su evolución histórica al principio de este capítulo; por tanto, la protección a la misma se encamina a lograr su

⁶ López Faugier, Irene. **La prueba científica de la filiación**. Pág., 50



desarrollo y evolución plena dentro de la sociedad. A lo largo de la historia, en las diferentes legislaciones del mundo, Guatemala incluida, se han empeñado en proteger y desarrollar tan importante institución por medio de su regulación en leyes ordinarias, pero sin dejar por un lado los ordenamientos constitucionales; tal y como es el caso de Guatemala donde en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República se protege tan importante institución social, estableciendo que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. Como se puede observar, en la regulación constitucional que protege a la familia en Guatemala, ésta reconoce y fomenta la organización de la familia, como génesis de la cual parte y se mantiene vigente una sociedad. Además, reconoce la importancia de la familia como el medio para el cumplimiento de este objetivo.

1.7. Derecho de familia

“El derecho de familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial”.⁷

⁷ Mazeud, Henry y Jean León. . **Lecciones de derecho civil**. Vol. 3, pág. 4



El objeto de su estudio es evidentemente la familia como institución y como base sobre la cual se sustenta la sociedad. “La familia como objeto es estudiado ya sea subsumiéndola en relaciones interindividuales, como lo hizo el Código de Napoleón, mediante disposiciones expresas o mediante un código especial (Código de Familia)”.

⁸Actualmente la normatividad siempre toma a la familia como una comunidad, como un todo.

1.8. Características y diferencias con el derecho civil

Entre algunas características del derecho de familia se puede mencionar el hecho de que sus normas jurídicas son de carácter público. Las sentencias en materia procesal familiar no alcanzan la calidad de cosa juzgada, son sentencias formales es decir, son revisables ulteriormente. La autonomía de la voluntad es restringida. No pueden extinguir o modificar una relación interpersonal del grupo familiar sin intervención del juez. Sus normas son para regular la comunidad familiar.

Por otra parte, del derecho de familia se puede mencionar que es autónomo porque tiene principios estructurales propios y a pesar de que en Guatemala no exista un Código de Familia, existen variedad de leyes que se ocupan de regular las relaciones entre la familia; como lo son el mismo Código Civil de Guatemala en su libro primero y

⁸ Samos Oroza, Ramiro, **Apuntes de derecho de familia**. Pág. 39



por mencionar alguna otra está la Circular 42AH donde también se encuentran importantes aspectos legales a tener en cuenta.

Derecho de familia y derecho civil: diferencias

En el derecho de familia destaca la relación personal de los miembros dentro el grupo *familiar; teniendo en cuenta la condición y estado que ocupan dentro de ella. Por el contrario, el derecho civiles más patrimonial por antonomasia.*

Las normas del derecho de familia son imperativas y de orden público. El derecho civil tiene normas permisivas en su generalidad. Aunque esta diferencia en Guatemala es más doctrinaria que otra cosa; puesto que lo regulado dentro del derecho civil no tiene mayor permisibilidad. Las relaciones interpersonales del grupo familiar no están sometidas a la autonomía de la voluntad amplia. Por el contrario en el derecho civil, la autonomía de la voluntad es amplia.

Contenido

El contenido del derecho de familia se puede catalogar de que sus dos instituciones fundamentales son el matrimonio y la filiación. En Guatemala, dentro del libro primero



del Código Civil Decreto-Ley 106, se encuentra todo el contenido que se podría decir abarca el derecho de familia en otras legislaciones

Las siguientes instituciones comprenden el contenido más típico del derecho de familia:

- " 1. Matrimonio y sus efectos

2. Esponsales

3. Regímenes patrimoniales

4. Nulidad matrimonial

5. Separación matrimonial

6. Divorcio

7. Filiación y adopción y sus efectos

8. Patria potestad



9. Autoridad parental

10. Guardas

11. Tutela

12. Curatela

13. Estado civil)

14. Derecho de alimentos".⁹

⁹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=285derechodefamilia>. (Guatemala, 14 de julio de 2013)



CAPÍTULO II

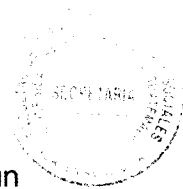
2. La unión de hecho

2.1. Antecedentes históricos y etimología

Históricamente, el concubinato era frecuentemente voluntario (por un arreglo con la mujer y/o con su familia), puesto que proveía de una cierta seguridad económica para la mujer involucrada. El concubinato involuntario o servil involucra algunas veces la esclavitud sexual de un miembro de la relación, usualmente la mujer.

.En donde tiene un estado legal, como en la antigua Roma y en la antigua China, el concubinato es similar, aunque inferior, al matrimonio. En oposición a esas leyes, las leyes tradicionales del Occidente no le dan un estado legal a las concubinas, sino que más bien sólo admiten matrimonios monógamos. Cualquier otra relación no disfruta de protección legal.

El antecedente más antiguo que se conoce de la unión de hecho es el concubinatus romano. No obstante que, hay algunos escritores que pretenden encontrar otras fuentes, existe un criterio casi unánime acerca de considerar la cuna de la misma en el derecho romano.



“En los tiempos de la antigua Roma, concubinatus era el término que se le daba a un joven varón que era escogido por su amo como amante. A los concubini (plural de concubinus) se les refería frecuentemente de manera irónica en la literatura contemporánea de la época. Catulo asume en el poema de casamiento 61.126 que el joven señor feudal tiene un concubinus que se considera a sí mismo en un nivel superior a los otros esclavos.

La concubina entre los romanos casi no se diferenciaba de la mujer legítima sino en el nombre y en la dignidad, de modo que por eso se llamaba mujer menos legítima y así como por el derecho romano no era lícito tener a un tiempo muchas mujeres, tampoco se permitía tener juntamente muchas concubinas”.¹⁰

Para conocer mejor sobre lo que es en sí la unión de hecho, es imperante establecer cuál es la terminología adecuada para referirse a esta institución, para la cual tradicionalmente se ha utilizado el término concubinato, palabra que etimológicamente proviene de cum cubare, esto es comunidad de lecho, dándosele así una importancia esencial a las relaciones sexuales que se mantienen fuera del matrimonio.

Concubinato por definición “es la relación marital de dos individuos (un hombre y una mujer, dos mujeres o dos hombres) sin estar unidos bajo el vínculo matrimonial. El término concubina generalmente indica relaciones matrimoniales en curso donde la

¹⁰ Escriche, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, Pág. 47



mujer es de menor posición social que el hombre o que la esposa o esposas oficiales. Existen dirigentes en la historia de Asia y de Europa que tenían tanto concubinas como esposas".¹¹

En la actualidad, existe cierto consenso en que el término concubinato no encierra en sí todo lo referente a la unión de hecho; por lo que se ha optado por dejar en desuso el mismo, ya que éste se centra exclusivamente en las relaciones sexuales mantenidas en forma extramatrimonial, sin hacer alusión al resto de los elementos que llevan a configurar este tipo de uniones.

Sobre la discusión de cuál es la denominación más adecuada para referirse a las uniones de hecho, se puede citar el caso de Francia en donde se suele hacer una distinción entre tres posibles situaciones en las que, si bien existen relaciones de tipo conyugal, éstas se configuran bajo distintas circunstancias.

Así, con el término stuprum se designan las uniones pasajeras entre dos amantes; con el término concubinage se refieren a las relaciones permanentes y estables que se mantienen sin comunidad de lecho; y finalmente, con el término concubinato o unión libre designan la unión de hecho. Finalmente en Italia, que es la cuna del derecho romano es bastante común que los autores utilicen la expresión convivencia more uxorio o familia de hecho.

¹¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Concubinato>. (Guatemala, 15 de agosto de 2013)



2.2. Regulación legal de la unión de hecho en Guatemala

Figura muy singular, ya que prácticamente sólo está legislada en Guatemala. Existen figuras similares en Estados Unidos y en países de Sudamérica, pero no en las condiciones y requisitos que exige la legislación, y además está protegida por la Carta Magna de Guatemala.

Data de 1944, específicamente con la Revolución y fue concretada el 29 de octubre de 1947 cuando se emitió el Estatuto de las Uniones de Hecho. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 48 establece que: "Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma".

Más adelante con la promulgación del Código Civil, se incluye la regulación que en la actualidad existe en Guatemala sobre esta institución del derecho civil.

En cuanto a la regulación legal actual, la Constitución Política de la República, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y vigente desde el 14 de enero de 1986, contempla en el Artículo 48 lo siguiente: "El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma".



La ley que regula lo relativo a la unión de hecho es el Código Civil, Decreto Ley 106, en el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Primero. La unión de hecho se encuentra regulada en los Artículos 173 al 189 del Código Civil. En él se preceptúan los requisitos que deben ser cumplidos para la declaración y reconocimiento legal de la misma.

2.3. Definición

La definición legal de la unión de hecho se encuentra en el Artículo 173 del Código Civil, el cual establece que: “La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

El autor Guillermo Cabanellas, define la unión de hecho como: “Estado en que se encuentran el hombre y la mujer, cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni religioso ni civil. El anterior concepto es muy certero en todos sus aspectos, sin embargo, omite hacer



énfasis a las características de permanencia y singularidad, propias de la institución”.¹²

Otra definición es la que determina que es la “unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges”.¹³

2.4. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la unión de hecho radica en el hecho de que es una institución social que cumple con fines similares al matrimonio, y busca dar legalidad a uniones anteriormente consideradas ilícitas e inmorales. Su fin primordial, a consideración de la sustentante, es el de brindarle protección legal a la mujer ya los hijos, razón por la cual la misma puede ser declarada a instancia de parte, incluso cuando uno de los convivientes hubiere fallecido.

2.5. Elementos y causas de la unión de hecho

Los elementos típicos de cualquier unión de hecho son aquellos sin los cuales no es posible que la misma se configure, o aquellos sin los cuales la unión de hecho no es capaz de producir efecto alguno en el ámbito del derecho.

¹² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 261.

¹³ Bossert, Gustavo. **Régimen jurídico del concubinato**. Pág. 36



Si bien es cierto que no existe unanimidad en torno a los elementos que tipifican la unión de hecho, es posible afirmar que al menos deben concurrir los siguientes:

- a) Cohabitación.
- b) Permanencia y estabilidad.
- c) Singularidad.
- d) Apariencia de matrimonio o notoriedad.
- e) Ausencia de impedimentos matrimoniales o aptitud nupcial.
- f) Ausencia de solemnidades.

Además de estos elementos, existen otros más discutidos por los distintos autores y legislaciones comparadas, a saber: heterosexualidad; affectio; fidelidad entre los integrantes de la pareja y procreación.

Como se mencionó anteriormente, las uniones de hecho son producto de un fenómeno sociológico por lo cual sus causas pueden ser múltiples:



- a) Causas económicas: En los sectores de menos ingresos, puede suponerse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar regularmente organizado. Se posterga la decisión matrimonial, y se reemplaza por el mantenimiento de meras convivencias, que no crean cargas ni obligaciones de base legal.

- b) Causas culturales: Junto al atraso cultural y la falta de seguridad económica, se destaca, como causa principal de la unión de hecho, la falta de desarrollo educacional de los concubinos.

- c) Causas de índole religiosa: se dan entre la pareja cuando pierden el sentido religioso y espiritual del matrimonio, asimismo la relación de las costumbres que tienen en la sociedad.

- d) Causas de índole ideológicas: Las transformaciones de la estructura social que históricamente se han dado, suelen explicarse por la necesidad de los miembros de la comunidad para adecuarse a los cambios que generan la ciencia y la técnica, por lo que se vuelve posible explicar el sostenido aumento que han presentado las *uniones de hecho*.

- e) Causas jurídicas: Dentro de este tipo de causas, se señalan las formalidades requeridas para la celebración del matrimonio.



- f) Auge del feminismo: En la actualidad, en virtud de la autonomía económica que ha llegado a obtener la mujer, ésta presenta una mayor capacidad de elección y no necesariamente debe recurrir a la figura del marido proveedor, pudiendo optar por un tipo de unión alternativa al matrimonio.

2.6. Requisitos legales

La unión de hecho es una convivencia de pareja, de hombre y mujer, que en la práctica refleja los presupuestos jurídicos del matrimonio; tales como una unión con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, y auxiliarse entre sí; así lo estipula el Artículo 78 del Código Civil guatemalteco, en cuanto al concepto legal del matrimonio, razón por la cual los deberes y derechos que nacen de la unión de hecho son los mismos que nacen del matrimonio, como lo regula el inciso quinto del Artículo 182 del Código Civil guatemalteco.

Debido a esto es que el Código Civil de Guatemala reconoce ese estado de hecho, de la pareja; para darle efectos jurídicos con la condición que reúna los requisitos que la ley exige.

Es de aclarar que la unión de hecho no es otra forma de matrimonio, es el reconocimiento de la convivencia que se ha mantenido por cierto tiempo; el Código Civil guatemalteco exige que sea por lo menos de tres años y tanto el hombre como la mujer



tengan capacidad para contraer matrimonio, es decir, que sean solteros; además, que hayan vivido juntos, que procrearán hijos y en el caso de que durante la convivencia adquirieran algún bien, es justo que se establezcan los derechos de ambos, así como sus obligaciones.

De no existir la necesidad jurídica de reconocimiento de la unión de hecho entre parejas, se daría un abuso por parte del conviviente que quiera terminar esa unión, disponiendo libremente de los bienes obtenidos durante el tiempo de la unión y dejando en el mayor de los desamparos a la pareja con la que construyó una vida y logró formar algún patrimonio, y qué no decir de los hijos producto de la unión que sufrirían un atropello.

Lo anterior se afirma porque los hijos quedarían desamparados en su filiación paterna, tomando en cuenta que el padre los puede abandonar sin haberlos reconocido o proporcionarles sus alimentos; por lo que una vez reconocida la unión de hecho la pareja ya adquiere el estado civil de la convivencia como que si estuvieran casados; por lo tanto, los requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho son:

- a) Capacidad legal para contraer matrimonio
- b) Que exista hogar (o haya existido en caso de defunción de uno de los convivientes).



- c) Que la vida en común se haya mantenido en forma constante y estable por tres años como mínimo.

- d) Que se cumpla o haya cumplido (en caso de muerte de uno de los convivientes), con los fines de procreación, alimentación, educación a los hijos y mutuo auxilio.

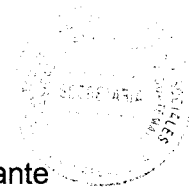
2.7. Diferencia de la unión de hecho y la simple convivencia

La palabra unido identifica a aquella persona cuya convivencia ha sido legalmente declarada, aunque es una costumbre que en Guatemala, toda persona que conviva con otra al preguntarle sobre su estado civil, responda unido cuando debería de decir soltero, ya que la simple convivencia de hecho; no justifica el uso del vocablo unido; pues para que exista una unión de hecho ésta debe ser declarada.

2.8. Formas de declarar la unión de hecho

Por voluntad de los convivientes

El Artículo 173 del Código Civil guatemalteco preceptúa que la unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio; puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario; al darse estos presupuestos



jurídicos, bastaría solamente con su consentimiento para poder declarar su unión ante el funcionario municipal o el notario.

Como actos posteriores, el notario ha de dar los avisos correspondientes al Registro Civil y al de la Propiedad, según el Artículo 175 del Código Civil de la República de Guatemala; aviso que en la actualidad, de acuerdo a las últimas reformas del ordenamiento jurídico guatemalteco, se dará al Registro Nacional de las Personas, conforme lo preceptúa el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

A petición de una de las partes

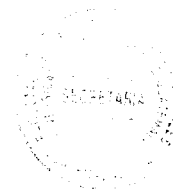
En la práctica suelen darse casos en que los convivientes no dan su consentimiento para que su unión de hecho sea declarada; por diferentes razones una de las partes se opone a esa declaración, no obstante reunir todos los requisitos legales para plasmar dicha unión dentro del derecho o también se da el caso de que por fallecimiento de una de las partes no es posible dicha declaratoria.

En ambos casos es necesario proteger los derechos tanto de la pareja como de los hijos, esa unión demanda la necesidad jurídica de que el reconocimiento sea a través de un órgano jurisdiccional, es decir la declaratoria de un juez, tal como lo regula el Artículo 178 del Código Civil.

Acción de solicitud de declaración judicial cuando una de las partes ha fallecido

Si una unión de hecho mantenida por más de tres años, cumpliendo con los requisitos que regula la ley; no ha sido declarada antes de que falleciera una de las partes, es menester de la parte sobreviviente proteger sus derechos y los de sus descendientes; interponiendo la acción legal de solicitud de unión de hecho ante un juez de primera instancia, para que él sea quien declare con lugar la unión de hecho solicitada, y que en la práctica ésta tiene lugar para hacer valer los derechos hereditarios, y que tendrán cabida lógicamente cuando la unión de hecho ya esté declarada en sentencia firme, según los Artículos del 96 al 198 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.





CAPÍTULO III

3. Diferencias y similitudes entre Matrimonio y unión de hecho

Dentro del presente capítulo se presenta lo relativo a las diferencias y similitudes entre las instituciones civiles del matrimonio y la unión de hecho; puesto que se considera que es muy importante distinguir la una de la otra.

En primer lugar el matrimonio se encuentra regulado a partir del Artículo 78 del Código Civil y dentro de todo el articulado referente al mismo se establecen todos los efectos de su vigencia, los derechos y deberes de los esposos, el régimen económico que adoptarán, vivienda familiar y obligaciones del matrimonio, seguridad social, derechos sucesorios, adopción, y lo que sucede en caso de separación y seguidamente el divorcio; atribución del uso de la vivienda, pensión compensatoria, liquidación del régimen económico, bienes, etc.

Por otra parte, la unión de hecho se encuentra regulada a partir del Artículo 173 del Código Civil; como convivencias que han de desarrollarse en régimen de convivencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública, creándose así intereses y fines comunes en el núcleo de un mismo hogar. La ventaja es que no hay que adoptar ninguna forma especial para que nazca esta relación ni acudir a un procedimiento judicial para ponerle término.



En todo caso, para acceder a los derechos que la normativa nacional concede actualmente a estas parejas; hay que certificar que existe la convivencia y una estabilidad que se podría demostrar por medio de testigos y familiares; cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación a los hijos, una certificación del padrón municipal, facturas por gastos comunes, etc.

Según la legislación civil resulta exigible una declaración ante notario o inscribirse en determinado registro. De hecho, en numerosos municipios se han creado registros de uniones de hecho a fin de que posteriormente se pueda obtener una certificación del tiempo de permanencia de la unión.

3.1. Diferencias esenciales entre matrimonio y unión de hecho

De la lectura realizada al articulado referente a estas dos instituciones dentro del Código Civil de Guatemala, a continuación se enumeran lo que son, a consideración personal de la sustentante, las diferencias esenciales entre el matrimonio y la unión de hecho.

- a) A la unión de hecho no le son aplicables automáticamente los regímenes económicos propios de las relaciones matrimoniales; como son el de gananciales, el de separación de bienes o el de participación, pero sí pueden pactar regirse por cualquiera de ellos.



- b) La unión de hecho puede extinguirse por: El fallecimiento de uno de los convivientes; por mutuo acuerdo entre las partes mediante documento privado o escritura pública si existiesen bienes inmuebles o cuando el régimen económico pactado al inicio de la relación figurase en documento notarial; o bien por decisión de uno de ellos o por abandono del domicilio común, la cual se hace de forma contenciosa cuando la convivencia ha existido.

- c) Una pareja de hecho pueden liquidar su régimen de mutuo acuerdo o de modo contencioso: En su vigencia se ha regido por un determinado sistema económico.

- d) *El matrimonio es un acto constitutivo de una institución social de carácter especial, cuyos efectos se producen a partir de la fecha de celebrado el mismo. La unión de hecho es un acto declarativo mediante el cual se retrotraen los efectos de la unión a partir de la fecha en que la misma se inició.*

- e) El matrimonio es un estado permanente e invariable hasta su disolución. La unión de hecho es un estado que puede constituirse en matrimonio;

- f) El matrimonio puede celebrarse por ministro de culto. La unión de hecho no puede celebrarse por ministro de culto.

- g) El matrimonio no necesita unión previa. La unión de hecho requiere unión consecutiva por más de tres años.



- h) En el matrimonio dos dan su consentimiento o manifestación de voluntad. En la unión de hecho, dos o uno pueden declararlo.

- i) El matrimonio no puede declararse por ausencia o al fallecimiento de uno de los cónyuges. La unión de hecho puede declararse por ausencia o por fallecimiento de uno de los que forman la unión, siempre que no transcurran tres años desde que la unión cesó.

- j) En el matrimonio no se considera a los hijos como nacidos de matrimonio, a los nacidos antes de su celebración, porque es un acto constitutivo. El matrimonio de *los unidos de hecho*, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos nacidos antes de su celebración, porque es un acto declarativo.

- k) La separación legal en el matrimonio, no lo disuelve, pues subsiste el vínculo conyugal. La separación legal en la unión de hecho, disuelve el vínculo conyugal.

- l) En el matrimonio hay dos figuras una para modificarlo, la separación y otra para disolverlo, el divorcio. En la unión de hecho sólo existe la separación declarada legalmente, para la disolución total.

- m) El matrimonio para su celebración requiere de requisitos solemnes, luego de cumplidos los requisitos formales, se señala día y hora para su celebración, en el cual se culminan todas las diligencias para la celebración del mismo. La unión de



hecho, no es de carácter solemne, pues solamente se le da existencia a una situación ya existente.

- n) En el matrimonio no hay preferencia entre varios matrimonios pues sólo uno es válido, el celebrado con todos los requisitos que exige la ley. En la unión de hecho sí hay preferencia entre varias uniones, cuando hay varias mujeres solteras demandando la declaración de la unión con el mismo hombre soltero ante juez.
- o) En el matrimonio no hay prescripción para inscribirlo en el Registro Nacional de las Personas, una vez haya constancia de que se celebró. En la unión de hecho, la ley regula prescripción para declararla, sea porque la unión cesó o por haber muerto la otra persona, estableciéndose tres años para declararla.
- p) Existen convenios sobre el matrimonio.No existen convenios específicos sobre la unión de hecho.
- q) El matrimonio debe celebrarse por mutuo consentimiento. La unión de hecho puede declararse por mutuo consentimiento, y en forma unilateral cuando termina la misma, por muerte de un miembro de la misma, por ausencia, o por no estar de acuerdo uno de los unidos.
- r) El matrimonio se celebra en acta notarial. La Unión de hecho, en acta notarial y en Escritura Pública.



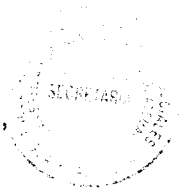
3.2. Similitudes con el matrimonio

En cuanto a las similitudes entre ambas instituciones, a continuación se presentan las que a consideración de la sustentante son más importantes.

- a) Si un miembro de la pareja muere y no hay testamento: dependerá de la regulación de cada comunidad autónoma. Las parejas de hecho también tienen una pensión reconocida.
- b) Respecto a los hijos en común: en derechos y obligaciones como padres, no hay diferencia entre ambas relaciones.
- c) Se trata de dos instituciones jurídicas distintas con derechos y obligaciones diferentes. exigen un tratamiento específico cada una de ellas pudiendo optarse por una u otra según convenga a cada persona.
- d) En el matrimonio los efectos se producen a partir de la fecha de celebración del mismo. La unión de hecho sus efectos se retrotraen a partir de la fecha en que la misma se inició.
- e) Si bien los efectos de la unión de hecho declarada reflejan casi todos los efectos del matrimonio, en realidad corresponden a figuras jurídicas distintas.



- f) El matrimonio una vez celebrado, hay derechos y obligaciones para los contrayentes, misma situación sucede con la unión de hecho, una vez declarada legalmente.
- g) La institución del matrimonio tiene su base legal en la Constitución Política de la República de Guatemala para proteger a la familia. La unión de hecho, también.
- h) Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo casada. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida.
- i) La aptitud para contraer matrimonio y para la unión de hechos la mayoría de edad, y para los menores, el varón de dieciséis años y la mujer de catorce siempre que medie autorización según lo estipula la ley.
- j) En lo referente a los impedimentos para la celebración o declaración son los mismos, tanto para el matrimonio como para la unión de hecho.
- k) El contrayente que fue casado o unido de hecho, igualmente tiene que presentar el documento que acredite la disolución, de haber estado casado o unido de hecho, para poder contraer nuevas nupcias o bien unirse de hecho nuevamente.



- l) Para que un extranjero pueda contraer matrimonio o solicite su unión de hecho, deberá comprobar fehacientemente su identidad y libertad de estado.

- m) En cuanto a la constancia del matrimonio y de la unión de hecho, son las mismas, así como los avisos a los registros respectivos.

- n) En lo que al régimen económico se refiere, se regula igual para ambas instituciones, que son los estatutos que regulan los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, y su relación con terceros.

- o) El menaje de casa, que por disposición legal comprende a los bienes que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, corresponde exclusivamente a la mujer, en ambos casos, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.

- p) Con relación a los gastos por enfermedad y funerales, de igual manera para estas dos instituciones, se reputan deudas comunes.

- q) En cuanto a la comunidad de bienes, se termina por disolución de la unión de hecho como del matrimonio, por separación de bienes y por ser condenado en sentencia judicial firme, alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro.

- r) En la liquidación del patrimonio conyugal también rigen lo preceptuado para ambas instituciones.



s) Una de las formas de disolución que corresponde a las instituciones, tanto el matrimonio como la unión de hecho, el procedimiento es por la vía ordinaria.

3.3. Requisitos para la declaración de una unión de hecho en Guatemala

La unión de hecho puede ser declarada de forma voluntaria y de forma judicial. La voluntaria puede ser establecida mediante acta ante el Alcalde Municipal de la vecindad de los concubinos y ante notario en escritura pública o acta notarial. Y la judicial en caso de existir oposición por una de las partes o por haber muerto la otra. Se identifican en forma legal y declaran bajo juramento:

- a) Nombres y apellidos
- b) Lugar y fecha de nacimiento
- c) Domicilio y residencia
- d) Profesión u oficio
- e) Día en que principió la unión de hecho
- f) Hijos procreados



g) Bienes adquiridos durante la vida en común

Previamente a cumplir con lo anterior se tienen las siguientes obligaciones:

- a) Existencia de hogar y vida en común. Con este requisito se cumple con los caracteres de permanencia y cohabitación indicados en el capítulo anterior.
- b) Capacidad matrimonial de los convivientes, la cual se adquiere por la mayoría de edad.
- c) Carencia de impedimentos absolutos para contraer matrimonio. Este requisito se desprende de lo estipulado en los Artículos 88 y 180 del Código Civil, consiste en la ausencia de los grados de parentesco indicados en el primer artículo mencionado y la libertad de estado de los convivientes. En caso de haber existido con antelación matrimonio o unión de hecho de alguno de ellos con otra persona, deben estar disueltos legalmente.
- d) Cumplimiento de los fines del matrimonio. En la vida en común deben cumplir con los fines de auxilio recíproco, procreación, alimentación y educación de los hijos.

La razón fundamental de cumplir con todos los requisitos es que el ordenamiento jurídico no puede consentir la validez de uniones contrarias a derecho o a las buenas



costumbres; pues debe velar por la buena formación de los hijos, garantizando así la protección jurídica, económica y social de la familia, que es la base fundamental de la sociedad.

La unión de hecho precisa de ser declarada e inscrita en el Registro Civil de las Personas para poder producir efectos ante la ley. De esta manera, se adquiere certeza jurídica de los derechos y deberes de los concubinos integrantes de la unión.

3.4. Efectos de la inscripción de la unión de hecho en el RENAP

Para la legislación, la unión de hecho produce efectos jurídicos desde el momento de su declaratoria, pero los mismos se retrotraen al inicio de la convivencia misma. Existen efectos comunes entre la unión de hecho y el matrimonio, respecto a los cónyuges, que deben tomarse en cuenta. Tales efectos son:

- a) “Deber de convivencia: Es la vida en común la base sobre la que se ha elaborado la institución de la unión de hecho, como lo considera la legislación guatemalteca.
- b) Deber de fidelidad: Esa es la base ética de la unión de hecho con efectos plenos; la conducta decorosa de ambos unidos, de donde nacen un deber y un derecho de existir.



- c) Deber de auxilio mutuo: Para dar solidez a la vida en común y perfilar en forma permanente el hogar que se exige haber fundado en forma permanente, para que se opere el reconocimiento legal de la unión de hecho.

- d) Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario.

- e) Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o permuta de otro bien de su exclusiva propiedad.

- f) Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan.

- g) En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior.



h) Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.¹⁴

3.5. Relaciones económicas del matrimonio y la unión de hecho

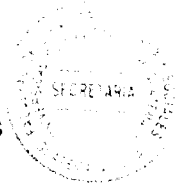
La vida en común de las parejas de hecho origina, inevitablemente, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, ya que los convivientes han de hacer frente a las necesidades y gastos, ordinarios o extraordinarios, que se presenten.

Si adquieren bienes, pueden hacerlo conjunta o separadamente, y ahí está el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan.

Para los que abogan por la analogía con el matrimonio, lo mejor es aplicar a las relaciones de hecho el mismo régimen económico matrimonial vigente. Pero la doctrina rechaza esta solución, sencillamente porque el matrimonio y la unión de hecho son realidades distintas y por ello no cabe aplicarles igual tratamiento jurídico.

En algunas legislaciones se permite a los unidos de hecho acudir a pactos, previos o posteriores, o se regulan las soluciones por si esos acuerdos faltan. En Guatemala no

¹⁴ Villagrán de Segura, María Eugenia. **La unión de hecho**. Pág. 31



hay disposiciones específicas sobre esta práctica, por lo que se aplican los regímenes legislados para el matrimonio

Se debe tener en cuenta que, las relaciones patrimoniales quizá no presenten problemas en el transcurso de la convivencia; pero cuando llega el momento, de la extinción de la misma, es cuando surgirán las disputas entre los convivientes o los herederos sobre las aportaciones efectuadas, la participación en las ganancias o la remuneración de los servicios prestados por uno o por otro.

En Guatemala la legislación civil permite, expresa o por asimilación, la aplicabilidad del régimen económico de comunidad de gananciales para la unión de hecho, con remisión genérica a sus normas.

3.6. Causas de la disolución del matrimonio y de la unión de hecho

Los artículos 183 al 188 del Código Civil regulan lo relativo al cese de la unión de hecho y sus efectos, tanto para los convivientes como lo relativo al patrimonio conyugal. El mismo puede hacerse de forma voluntaria y de forma judicial, según sea por mutuo acuerdo o por resolución judicial.



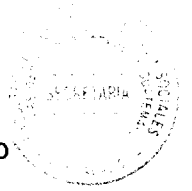
Por mutuo acuerdo

Es necesario que varón y mujer lo manifiesten en la misma forma en que la unión se constituyó, conforme el Artículo 183 del Código Civil. Parecería que esa manifestación de voluntad tendiente al cese de la unión debe hacerse constar, según lo dispuesto en el Artículo 173 del Código Civil, ante el alcalde o un notario; sin embargo, no puede hacerse ante el alcalde, en virtud de que la segunda parte del Artículo 183 del mismo cuerpo legal, ha previsto que la cesación de la unión de hecho, por mutuo acuerdo, debe hacerse constar ante el juez competente del domicilio de los convivientes, o ante un notario, excluyendo la posibilidad de que en ese acto intervenga el alcalde.

Para que se reconozca el cese de la unión y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, los interesados han de cumplir previamente con lo que dispone el Artículo 163 del Código Civil; o sea, presentar un proyecto de convenio sobre la custodia, alimentos y educación de los hijos, la pensión a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y la garantía de cumplimiento de las obligaciones que por el convenio asumen los convivientes.

Por resolución judicial

Si no existe mutuo acuerdo de varón y mujer para que cese la unión legalmente declarada, dispone el Artículo 183 del Código Civil, que puede cesar en virtud de



resolución judicial por cualquiera de las causas reguladas en el Artículo 155 del mismo Código; por tipificarse cualesquiera de las causas comunes para obtener la separación o el divorcio. Necesariamente, la vía judicial en este caso ha de ser juicio ordinario, por cuyo medio se llegue a la sentencia en que se haga constar que cesa la unión de hecho; siempre que la causa o causas invocadas hubiesen sido debidamente probadas.

Terminadas las diligencias para el cese de la unión de hecho y satisfechas las exigencias legales, la autoridad que haya intervenido en ellas o el notario que autorice la escritura de separación, liquidación y adjudicación de bienes; dará aviso al Registro Civil de las Personas en que se inscribió la unión de hecho, para que se haga la anotación correspondiente; de conformidad con lo que para el efecto dispone el Artículo 185 del Código Civil guatemalteco.



CAPÍTULO IV

4. La conveniencia de regular la declaración o cese de la unión de hecho, sin necesidad de abrir a prueba cuando existe allanamiento del demandado

4.1. Trámite judicial para declarar la unión de hecho

La unión de hecho puede ser declarada legalmente, tanto por voluntad de ambos convivientes como por la vía judicial cuando uno de ellos se negare o hubiere fallecido; en estos casos, la mayoría de las veces, la vida en común se termina, sin haberse hecho constar en forma legal.

La ley, para que el interesado pueda hacer valer los derechos emergidos de la vida en común, da la solución de poder acudir ante el funcionario judicial competente para que se reconozca dicha unión.

Los Artículos 2 y 6 de la Ley de Tribunales de Familia, establecen que el juez competente para conocer de estas solicitudes es el de la jurisdicción privativa de dicho ramo o el de primera instancia correspondiente si no hubiere de aquella judicatura en un determinado lugar.



El reconocimiento de la declaración de unión de hecho por la vía judicial procede, como se anotó anteriormente de dos supuestos, tal y como lo establece el Artículo 178 del Código Civil:

- a) En caso de oposición de una de las partes.

- b) En caso de haber muerto la otra.

En el primer supuesto, uno de los convivientes se niega a hacer constar legalmente su unión marital, por lo que ante tal situación, la ley brinda la opción a la parte afectada, de demandar al renuente en la vía ordinaria, dentro de los tres años contados desde que la unión cesó, para obtener el reconocimiento de su enlace físico, y de esa manera, poder valer sus derechos originados de la vida en común; en este caso, el interesado debe probar plenamente en juicio el hecho de su convivencia marital con el demandado, para que en sentencia se pueda declarar la existencia de la unión.

Por su parte en el segundo supuesto, uno de los convivientes se encuentra fallecido, y en estos casos la persona interesada en que se declare la misma, acude directamente ante el Juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante el, tal como lo regula el Artículo 178 del Código Civil.

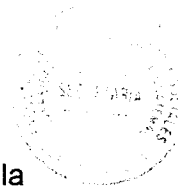


En estos casos en la práctica, para demandar por la vía contenciosa, la parte interesada se ve en la necesidad de promover un proceso sucesorio intestado del causante o de su conviviente fallecido; trámite que podrá promover ya sea en la vía judicial o extrajudicial, proponiendo en estas diligencias de proceso sucesorio, el nombramiento de un representante legal de la mortual, con facultades suficientes para promover y contestar demandas.

Es en estos casos donde mayormente se observa el allanamiento del demandado para la declaratoria judicial de unión de hecho; pues el representante no puede rebatir por medios fehacientes la convivencia que hubiere tenido el difunto con la parte actora.

El Artículo 181 del Código Civil resuelve el caso en que se presentaren dos o más sujetos solteros, invocando una unión de hecho, reclamando derechos en virtud de ella; para ese supuesto, regula la norma que: El juez hará declaración únicamente a favor de aquella que probare los extremos previstos en el Artículo 173 y, en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará a favor de la unión más antigua, siempre y cuando los enlaces coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria.

De todo lo anterior, puede deducirse que el proceso judicial para reconocer la unión en forma legal, en caso de oposición de una de las partes; corresponde a la Jurisdicción contenciosa en virtud de haber controversia sobre la existencia de la relación marital; en



tal caso, el juez respectivo reconocerá la unión si hubiere sido probada durante la secuela del juicio.

La vía a seguir, es el juicio ordinario ante un juzgado de primera instancia del ramo de familia, en la forma siguiente:

- a) Se presenta el memorial de demanda, con los requisitos de ley, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, ubicado en la torre de tribunales, quien designará el juzgado de primera instancia de familia que conocerá del proceso.
- b) El juez emplazará por nueve días a la otra parte para que asuma alguna actitud frente al proceso, así como presentar excepciones previas en los primeros seis días.
- c) Se abre a prueba por el plazo de 30 días, se puede ampliar a 10 días más, y si la prueba está en el extranjero 120 días.
- d) Después de concluido el periodo de prueba se señalará día y hora para la vista en el plazo de 15 días.



- e) Si se necesitaran diligencias de auto para mejor fallar, éstas se efectuarán en un plazo no mayor de 15 días.

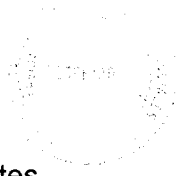
- f) Y la sentencia se dicta en 15 días.

4.2. El allanamiento en el proceso civil

Después de la lectura realizada, se puede concluir a manera de consideración personal de la sustentante que el allanamiento supone la declaración expresa de voluntad del demandado de no formular oposición, y de conformarse con la decisión que el juez tome sobre otorgar o no la pretensión planteada por el demandante.

En los casos de allanamiento en procesos de declaratoria judicial de unión de hecho, el demandado que opta por esta actitud, opta por acatar lo que el juez decida en cuanto a todas las pretensiones planteadas en la demanda; aunque puede darse el supuesto de que el demandado se allane parcialmente a la pretensión de declarar la unión o cese de la misma, para contestar o tomar otra actitud si en la demanda se pretenden otras situaciones como lo serían las referentes a fijación de pensión, entre otras.

El allanamiento suele tener lugar en el momento de contestar a la demanda, pero no es momento exclusivo ni excluyente, pues al darle lectura a la ley se puede interpretar que



esta actitud puede efectuarse en cualquier momento del proceso, mientras las partes tengan momento hábil para actuar.

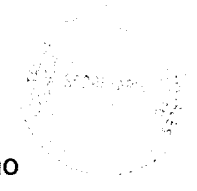
Se trata de una institución de la que los legisladores no se ocuparon demasiado, ya que su regulación dentro del Código Procesal Civil y Mercantil es muy escasa y ha de acudir por consecuencia a la doctrina para conocer un poco más sobre ésta, puesto que muchos la interpretan como la aceptación del demandado a las pretensiones planteadas por el actor; lo cual, a consideración personal no es así, puesto que ello sería una contestación afirmativa tácita, mientras que en el allanamiento, el demandado renuncia a rebatir las afirmaciones hechas por el actor por medio de la prueba ofrecida dejando en manos del juez, la valoración de la misma, previo a emitir su sentencia.

Entendido así el allanamiento, hay que distinguirlo de otras instituciones:

“a) Admisión de hechos: ésta supone, no el allanamiento a la pretensión, sino sólo reconocer, expresa o tácitamente como ciertos hechos de la pretensión del demandante, que por ello dejarán de ser hechos controvertidos a todos los efectos.

b) Confesión judicial: de ésta se puede afirmar que es:

1) Medio de prueba a través del cual se pide a la otra parte que, bajo juramento o promesa absuelva las posiciones que se le formulan, relativas a hechos personales, con el fin de conseguir certeza sobre ellos.

- 
- 2) El resultado expreso o tácito de la actividad probatoria. Hecho confesado no siempre es hecho probado, o hecho admitido, pues aquí es necesario distinguir los efectos de la confesión, partiendo de la clase de hechos sobre los que haya versado, y el tipo de juramento que se haya utilizado.

Por otra parte, se habla de allanamiento total o parcial, pero esta clasificación puede ser entendida como:

- a) Total: como allanamiento a la pretensión en su unidad, cuando no se han planteado pretensiones acumuladas; cuando ésta existe, es total el allanamiento a todas las pretensiones acumuladas de forma simple o prejudicial, o a cualquiera de ellas, en la alternativa, o, finalmente, a la preferentemente planteada, si se trata de acumulación eventual-subsidiaria
- b) Parcial: como allanamiento a parte de la cantidad reclamada en la única pretensión formulada; si existe acumulación, existirá allanamiento parcial cuando se refiere a alguna o algunas de las pretensiones acumuladas de forma simple o a la principal pero no a alguna o algunas de las acumuladas por razones de prejudicialidad".¹⁵

¹⁵ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/allanamiento/allanamiento.htm>.(Guatemala, 16 de agosto de 2013).



Con respecto a los efectos que produce el allanamiento del demandado, supone que la sentencia deberá estimar la pretensión o las pretensiones sobre las que haya recaído. La sentencia debe ser estimatoria, salvo cuando el demandado no pueda disponer de su derecho.

4.3. La apertura a prueba de un proceso cuando existe allanamiento

No es suficiente, para decretar la unión de hecho o el cese de la misma, el hecho de que el demandado se allane expresamente a la demanda. En efecto, este allanamiento, es equiparable a la confesión que como medio probatorio se da por medio de la declaración de la parte, pero que al igual que en el matrimonio, para la declaratoria de la unión de hecho o cese de la misma, en caso de proponerse en juicio queda supeditado a prueba posterior que lo corrobore.

El hecho de abrir a prueba un proceso, a pesar de que el demandado se allanase, se da debido a que el Código Civil, Decreto-Ley 106 establecía en su Artículo 158 segundo párrafo que no podía declararse la separación o el divorcio con el simple allanamiento de la parte demandada. Por lo que en estos juicios no se tomaba en cuenta lo relativo al Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil que prescribe que si el demandado se allana el juez debe fallar sin más trámite.

4.4. Base legal aplicable a la apertura a prueba en la declaratoria de unión de hecho o cese de la misma, cuando hay allanamiento del demandado

La base legal aplicable al criterio de que se debe evitar el abrir a prueba un proceso de declaratoria de unión de hecho o cese de la misma cuando existe allanamiento del demandado; está en el Artículo 4 del Decreto 27-2010 Reformas al Código Civil y al Código Penal, relativas al matrimonio, divorcio y presunción de paternidad, puesto que este artículo deja sin efecto la disposición del Código Civil que establecía que “no puede declararse la separación o el divorcio con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva”.

A pesar de que como se mencionó anteriormente, la disposición que prohibía declarar la separación o el divorcio, y por consiguiente la unión de hecho, fue derogada; aún en la actualidad, los jueces de familia continúan abriendo a prueba los procesos, sin tomar en cuenta lo prescrito por el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que “si el demandado se allanare a la demanda, el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite”.

Muchas personas cuando el Decreto 27-2010 fue promulgado, tenían la opinión de que al anular la obligación de aperturar a prueba un proceso cuando existía allanamiento del



demandado se promovía el divorcio, sin tener en cuenta los beneficios que ésta traía para una institución como lo es la unión de hecho.

La unión de hecho no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueren casados.

Si así no fuera, se seguirá consintiendo en el abuso del más fuerte, quien al terminar esa unión, dispondría de los bienes y dejaría en el mayor desamparo al cónyuge con cuya colaboración logró formar el pequeño capital. Por lo anterior, se considera el precepto legal que ampara el criterio de que la unión de hecho o el cese de la misma; debe ser declarado judicialmente sin necesidad de abrir a prueba el proceso, cuando exista allanamiento del demandado.

4.5. La conveniencia de regular la declaración o cese de la unión de hecho sin necesidad de abrir a prueba cuando existe allanamiento del demandado

La unión de hecho es una institución muy importante dentro del derecho civil, tanto como el matrimonio. Ambas están basadas prácticamente en los mismos principios de igualdad y auxilio mutuo entre la pareja, con finalidades de procreación de los hijos, lo




que traducido significa protección a la figura de la familia que al fin y al cabo es la base de la sociedad.

Con el espíritu de proteger a la familia, es comprensible que al igual que sucede con el matrimonio, para declarar la unión de hecho o el cese de la misma, sea obligatorio abrir a prueba el proceso ordinario por el cual se tramita; pero esto se convierte, en ocasiones, en algo más que beneficioso, perjudicial para la parte que lo solicita cuando el demandado toma una actitud de rebeldía o allanamiento demostrando con ello el desinterés por la resolución que del proceso se desprenda.

La variable cualitativa en la presente investigación la constituye la actitud del demandado plasmada en el allanamiento dentro del proceso. Por su parte la variable cuantitativa estará centrada en la cantidad de pruebas aportadas por el demandante, las cuales el juez deberá considerar y evaluar, conforme a los sistemas de valoración de la prueba, previo a emitir una sentencia.

Tradicionalmente en la legislación guatemalteca, la familia ha sido construida sobre la base del matrimonio, y es en base a esta institución jurídica en que se ha desarrollado la protección a la misma. Sin embargo, a medida que el tiempo avanza, la sociedad va experimentando cambios, y con ello, el derecho se ha ido adaptando.



En la unión de hecho, se deben analizar los distintos derechos que les asisten a los convivientes como integrantes de la familia, entiéndase que la familia puede ser formada no solo a través del matrimonio sino también por medio de la unión de hecho; pero también es necesario garantizar los derechos que asisten a aquellas personas quienes, por diversos motivos, no han llegado a formalizar dicha unión, y acuden unilateralmente ante un juez para solicitarla.

La actitud del demandado cuando se allana en el procedimiento, denota desinterés en el resultado del proceso, por contraparte, el demandante al plantear su demanda presenta una serie de pruebas que demuestran su interés de que le asistan los derechos garantizados con la declaración de unión de hecho o cese de la misma; por lo que abrir a prueba un proceso cuando el demandado se allana se traduce en un tiempo valioso que se puede tomar como perdido.

Luego del análisis realizado a lo largo del presente estudio jurídico, se concluye en que el problema radica en que no debería ser necesario abrir a prueba el proceso cuando el demandado se allana; debido a que en estos casos tendría que bastar con el tiempo que el juez que conoce del proceso evalúe las pruebas que le sean ofrecidas al momento de interponer la demanda que solicita su declaración; ya que en ocasiones estos documentos constituyen prueba suficiente para que el juez pueda emitir un dictamen definitivo.



La ley no facilita la adhesión a una institución como la unión de hecho a aquellas personas que buscan la tutoría del Estado solicitando su declaración o el cese de la misma, cuando el demandado ha tomado la actitud de allanamiento, ya que al tomar dicha actitud, el demandado demuestra su poco interés en rebatir las afirmaciones del demandante.

Dentro del presente estudio jurídico se plantearon las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la finalidad de omitir el período de prueba en el proceso de declaratoria de la unión de hecho o el cese de la misma, cuando el demandado se allana?

Además de ¿Cuáles son las ventajas y las desventajas de no abrir a prueba el proceso de declaratoria de la unión de hecho o el cese de la unión de hecho, cuando el demandado se allana a las pretensiones de la parte actora?

Para lo cual se concluyó con que declarar la unión de hecho o el cese de la misma sin necesidad de abrir a prueba el proceso en los casos en que existe allanamiento por parte del demandado, conlleva beneficios tanto para las partes como para el Estado; no sólo en lo referente a la onerosidad del proceso sino también en la aplicación del *principio de celeridad*, ya que con esta posibilidad, el juez, al conocer la actitud de allanamiento del demandado, omite el tiempo establecido para diligenciar la prueba y previo a emitir su sentencia procede a valorar las mismas propuestas en la demanda, con lo cual no transgrede el derecho de defensa del demandado debido al hecho de



que éste ha optado por tomar una actitud pasiva dentro del proceso como lo es el allanamiento.

La economía procesal también es un aspecto importante a tomar en cuenta en el tema planteado dentro del presente trabajo de investigación;, ya que en muchas ocasiones dentro de los procesos ordinarios de cese o declaratoria de unión de hecho, los demandados se presentan a juicio el día de la junta conciliatoria o lo hacen por escrito dentro de los nueve días del emplazamiento y manifiestan que todo lo expuesto por la actora en su memorial de demanda es verdad, que sí cumplieron con los fines del matrimonio, que procrearon hijos, adquirieron bienes, se auxiliaron, etc., todo lo que el matrimonio conlleva y que no tienen ningún inconveniente en que se declare el cese o se declare la misma como tal.

No obstante, de acuerdo a la prescrito en el Código Civil, de que aun habiendo allanamiento por parte del demandado y aun habiendo ratificado éste; es menester abrir a prueba el proceso por el plazo de 30 días como lo ordena el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 123, debiendo diligenciar la prueba que en su momento fue ofrecida y dentro del periodo de prueba es propuesta para su diligenciamiento.

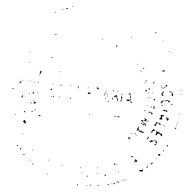
En muchas ocasiones son declaradas sin lugar las demandas, porque las partes asumen que por existir allanamiento del demandado, ya no se hace necesario aperturar a prueba el proceso.



Lo cierto es que el hecho de tener que abrir a prueba el proceso ordinario en mención, contraviene en su totalidad lo normado en el artículo 115 del Decreto-Ley 107, ya que dicha norma legal es clara al estipular que si existe allanamiento del demandado, el juez previa ratificación fallará sin más trámite.

Este extremo, a pesar de que dentro del Código Civil no se regula nada específico en cuanto a la obligatoriedad de abrir a prueba el proceso de cese o declaratoria de unión de hecho como lo era obligatorio para la separación o el divorcio; no debe ser aplicable, debido a que a diferencia del matrimonio, la unión de hecho busca proteger a la familia y como ya se estableció en los capítulos previos de la presente investigación, a pesar de que entre las instituciones del matrimonio y la unión de hecho se utilizan muchas de las normas de la primera para con la segunda; existen también diferencias esenciales que las distinguen y por lo tanto, se concluye con la recomendación de que para declarar la unión de hecho o el cese de la misma, no debe ser necesario aperturar a prueba el proceso cuando existe allanamiento del demandado.





CONCLUSIONES

1. La protección de la familia que se garantiza en la Constitución Política de la República de Guatemala es el resultado del reconocimiento del alto valor que esta institución representa en la sociedad y el Estado, lamentablemente en Guatemala no se cumple
2. .La institución de la unión de hecho, es esencialmente proteccionista para la familia y no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una relación ya existente que cumple los fines de un acto declarativo, creando un estado permanente hasta su disolución.
3. El allanamiento, se encuentra regulado de manera muy pobre dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual conlleva que se aplique de manera inadecuada y no produzca el efecto procesal que debería producir; en consecuencia da lugar a diversas interpretaciones.
4. Por lo regular en Guatemala las parejas viven en unión libre, pero al momento de separarse la conviviente queda desprotegida, debido a que no tiene derecho a pensión alimenticia, al menaje de casa y a los gananciales de los bienes adquiridos dentro de la convivencia.





RECOMENDACIONES

1. Las leyes del país deben ser congruentes con los preceptos constitucionales, como lo son el que garantiza la protección y regulación de la unión de hecho, ya que es una institución en pro de la familia.
2. Con el fin de evitar dejar desamparados al otro conviviente y a los hijos menores, en caso que una de las partes decida en forma unilateral dar por terminada la forma de convivencia; se debe facilitar el trámite para la declaratoria de la unión de hecho judicial, en los casos de allanamiento del demandado.
3. Se hace necesario reformar el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que los jueces tengan un margen más grande de interpretación para aplicarlo al caso concreto.
4. El Organismo Judicial, como órgano encargado de administrar justicia, debe emitir un acuerdo con el objeto de unificar criterios entre los Jueces de Primera Instancia del Ramo de Familia; para que resuelvan rápidamente los procesos relacionados al reconocimiento judicial de la unión de hecho o cese de la misma, sin abrir a prueba el proceso cuando existe allanamiento del demandado, en beneficio de los derechos de los convivientes que la solicitan.





ANEXOS



ANEXO I



Instrumentos de observación

A continuación se presentan los instrumentos de observación utilizados para fundamentar el presente trabajo de investigación, posteriormente se procede al respectivo análisis e interpretación de los resultados de los mismos.

Uno de los instrumentos de observación lo constituyó una encuesta realizada entre Abogados que litigan en procesos de familia, jueces y secretarios de los juzgados de familia del Organismo Judicial de la ciudad capital, los cuales dieron respuesta al siguiente cuestionario:

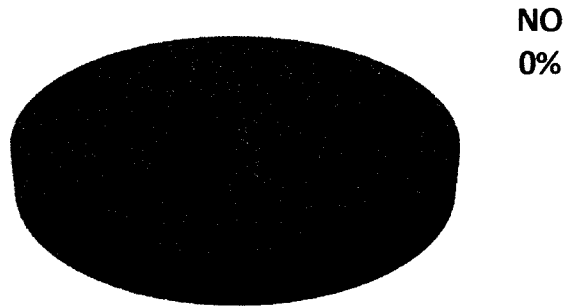
Análisis y discusión de resultados

Para el presente trabajo de investigación, se utilizó como instrumentos de observación, en primer lugar una encuesta realizada entre Jueces y Secretarios de los diferentes Juzgados de Familia, así como Abogados litigantes en los mismos, y éstos fueron los resultados que se obtuvieron:



Pregunta 1

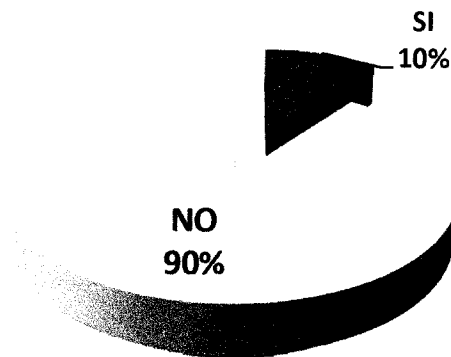
¿Cree usted que la unión de hecho es una institución que se aplica en Guatemala?

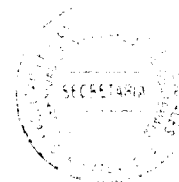


Como se puede observar, la totalidad de los encuestados dieron una respuesta afirmativa, por lo que es evidente que la institución de la unión de hecho, al día de hoy continúa siendo una figura jurídica muy importante dentro del derecho de familia.

Pregunta 2

¿Cree usted que el demandado que se allana en un proceso muestra interés en el mismo?

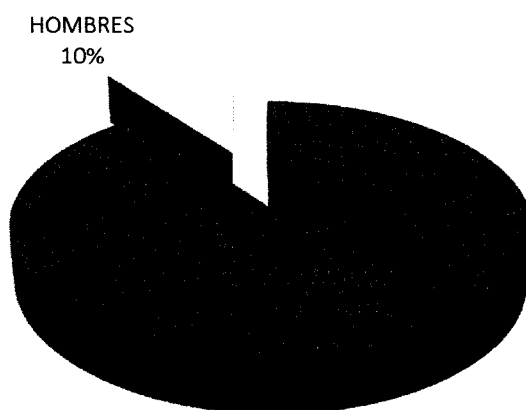




La mayoría de los encuestados coincidieron en que cuando un demandado se allana en un proceso, no muestra mayor interés en el resultado del mismo.

Pregunta 3

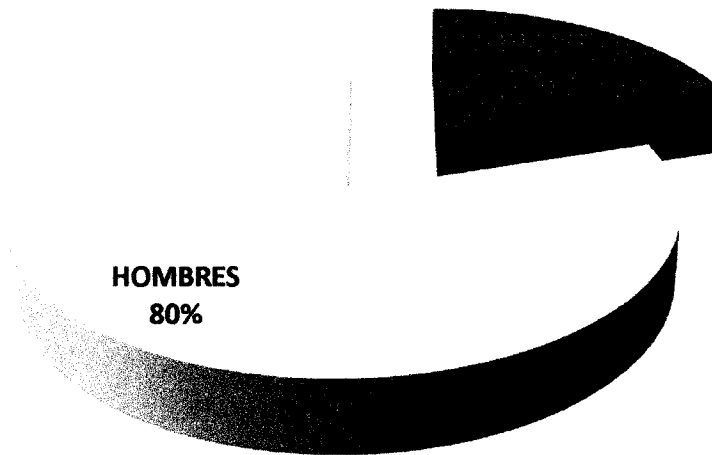
¿En su experiencia, quiénes considera solicitan más la declaración de la unión de hecho?



La respuesta de que las mujeres son las que solicitan más que los hombres la declaratoria de la unión de hecho, obtuvo el 90% de las respuestas, mientras que sólo un 10% de los encuestados refirió que piensa que son los hombres las que la solicitan.

Pregunta 4

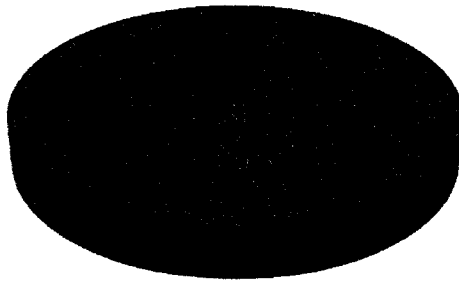
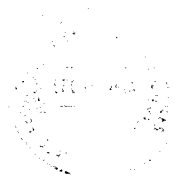
¿En su experiencia, quiénes considera que solicitan más la declaración del cese de una unión de hecho?



Por el contrario, los encuestados en su mayoría piensan que son los hombres los que solicitan el cese de las uniones de hecho; pudiendo interpretarse este hecho como consecuencia de que es el sexo masculino a quien le es más fácil formar nuevamente una familia.

Pregunta 5

¿Considera usted que el proceso se beneficiaría si se legislara la posibilidad de declarar la unión de hecho o el cese de la misma sin necesidad de abrir a prueba el proceso cuando existe allanamiento del demandado?



NO
0%

Finalmente, la totalidad de los encuestados coincidieron en que la propuesta realizada dentro del presente trabajo de investigación sería viable y también de gran ayuda puesto que dilataría menos los procesos judiciales.

Instrumento de observación 2

La estadística proporcionada por el Centro de Estadística, Información y Desarrollo Judicial, correspondiente al reporte de expedientes de procesos de declaratoria de unión de hecho de los años 2010 al 2012 y cese de la unión de hecho del año 2012 de los 8 Juzgados de Familia del departamento de Guatemala.

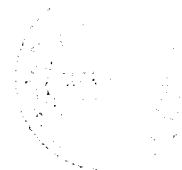
Iniciando con los resultados del año 2010, se pudo observar que en promedio cada juzgado de familia conoció 8 procesos de esta naturaleza para alcanzar un total en el año de 68 procesos en los cuales el actor solicitaba la declaratoria de la unión de hecho.

Por aparte, en el año 2011, el total se elevó en 5 procesos más, por lo que el promedio por juzgado fue de 9 procesos, haciendo un total en el año de 73 procesos.

En la estadística proporcionada para el año 2012, si se pudo obtener la de procesos en los cuales lo que se solicitaba se declarase era el cese de la unión de hecho, pero este tipo de procesos se puede notar que son muy escasos ya que el total en el año fue de 4 procesos conocidos por el juzgado primero, que conoció dos de ellos y los juzgados tercero y séptimo que conocieron uno cada uno.

En lo que respecta a la declaratoria de la unión de hecho, para el año 2012 una vez más se incrementaron los procesos siendo un total de 76 en el año, 3 más que el año anterior inmediato, lo cual supone un promedio de 9.5 procesos por cada juzgado.

Lastimosamente dentro de la estadística proporcionada, no se puede determinar la estadística referente a el género del actor en cada una de las demandas, pero en un sondeo verbal realizado entre trabajadores de los diferentes juzgados de familia, secretarios, notificadores, trabajadoras sociales, entre otros, se pudo determinar que el actor en los procesos de declaratoria de la unión de hecho es aproximadamente en un 95% de género femenino, ya que de todo el sondeo, solo una persona indicó que recordaba un caso en el que era un hombre quien solicitaba la declaratoria de la misma;



lo cual viene a reforzar el planteamiento realizado dentro del presente trabajo de investigación, de que la declaratoria de unión de hecho es una institución jurídica que brinda garantía a las mujeres que conviven con una pareja renuente a comprometerse con un matrimonio, pero que cumplen con todos los supuestos de dicha institución.

ANEXO II

DECRETO 444

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con el precepto constitucional y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuáles uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil;

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado la protección de la familia, en todos sus aspectos; y que de este deber se deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre;

POR TANTO:



DECRETA:

El siguiente:

ESTATUTO DE LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 1º. - Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que estos hubiesen fundado hogar, que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.

Artículo 2º. - Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente ley, aún cuando no hayan cumplido el tiempo previsto en el artículo anterior, pero es indispensable que esa unión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el artículo 7º o sea declarada judicialmente y se inscriba en el Registro Civil Jurisdiccional. Las uniones mencionadas en el presente artículo reúnen los requisitos de estabilidad y singularidad previstos en el párrafo 2º del artículo 74 de la Constitución.

Artículo 3º. - Las uniones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrán ser declaradas por los Tribunales de Justicia por acción ejercitada por uno de




los interesados; acción que prescribe en cuanto a ellos, diez años después de haber cesado la unión.

Artículo 4º.- Los hijos, sin embargo, pueden demandar en cualquier tiempo la declaratoria judicial de la unión de hecho de sus progenitores, para el solo efecto de establecer su filiación.

Artículo 5º.- La unión de hecho declarada judicialmente, fijará la fecha en que principió, los hijos procreados durante ella y los bienes habidos, los que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 6º.- Será juez competente para conocer de estas controversias, así como de las que se originen con motivo de las uniones reconocidas por la ley, el de Primera Instancia del departamento en que se hubiere fundado el hogar o el del domicilio del demandado.

Artículo 7º.- Cuando no hubiere contención entre las partes, basta la comparecencia de éstas ante un alcalde o notario público, manifestando estar dentro de la situación que define el artículo 1º de esta ley, y su deseo de que se haga constar para los efectos legales consiguientes. En dicho acto debe declararse además, el día en que principió la unión de hecho, los hijos procreados, así como los bienes que tuvieron y se inscribirá en el Registro Civil Jurisdiccional y Registro de la Propiedad Inmueble,



respectivamente, mediante certificación del acta que se levante o testimonio de la escritura pública que se otorgue. Tanto el juez que declare una unión de hecho, como el notario o alcalde ante quien se haga constar la misma, están obligados a dar aviso al registrador civil jurisdiccional. La falta de este aviso, será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el tribunal superior o el juez competente, a solicitud de parte.

Artículo 8º.- Los registradores civiles asentarán estas inscripciones en un libro que se denominará "Inscripción de uniones de hecho", y al margen de cada asiento anotarán las modificaciones que sufran. El incumplimiento de este requisito, será sancionado con una multa de cinco quetzales, que impondrá el juez jurisdiccional a solicitud de parte.

Artículo 9º.- La certificación del asiento en que conste la inscripción de la unión de hecho, servirá a los ministros de cualquier culto para verificar el matrimonio religioso.

Artículo 10.- Los notarios o alcaldes no podrán autorizar una escritura o acta haciendo constar la unión de hecho de personas menores de edad, sin el consentimiento del padre que ejerciere la patria potestad o tutor del menor con facultad para ello; o en su caso, la autorización del juez competente para conocer de dicha unión.

Artículo 11.- Tanto el varón como la mujer cuya unión de hecho conste en la forma que determina esta ley, tienen entresí, desde la fecha fijada como principio de la unión de



hecho, por analogía, los mismos derechos y obligaciones que para los cónyuges determinan los artículos 99, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 del Código Civil, Decreto legislativo número 1932; sin perjuicio de que los interesados puedan optar por la comunidad de bienes.

Artículo 12.- Los hijos nacidos después de 180 días de la fecha fijada como principio de unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre mantuvo aquella situación. Contra esta presunción no se admitirán otras acciones que las determinadas por los artículos 154, 155, 156, 157, 158 del Código Civil, Decreto legislativo número 1932, y las encaminadas a probar la imposibilidad del acceso carnal anterior a dicho período.

Artículo 13.- La persona supérstite en las uniones de hecho, gozará de los mismos derechos que para la esposa o esposo establecen las leyes: jubilaciones, montepíos, indemnizaciones por accidentes y demás disposiciones particulares.

Artículo 14.- El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma que establece esta ley, se heredan recíprocamente ab intestado en los mismos casos que para los cónyuges determina el Capítulo XVIII, Título IV del libro 3º del Código Civil. Y en caso de que se sucedieren por testamento y su unión no estuviere registrada, la persona instituida heredera puede probar en vía voluntaria la circunstancia de haber hecho vida



en común con el causante por el término fijado por esta ley, sólo para el efecto de que en la liquidación del impuesto hereditario se le aplique la cuenta correspondiente.

Artículo 15.- La unión de hecho, judicialmente declarada o reconocida en la forma que prescribe el artículo 7º, cesará en sus efectos a voluntad de cualquiera de las partes mediante notificación hecha a la otra, por medio del juez de primera instancia jurisdiccional, por acta notarial y por mutuo consentimiento en escritura pública, pero da origen a los siguientes derechos y obligaciones:

- a) A la liquidación de los bienes comunes, que deberá efectuarse a solicitud de cualquiera de los interesados;
- b) A una pensión alimenticia a favor de la mujer o del hombre física o mentalmente incapacitado, si no tuviesen bienes propios o adquiridos durante e la vida en 144 común; o si teniéndolos la renta no equivalga a la pensión que fije el juez. En este caso que la renta sea menor a la pensión que fije el juez, el obligado la completará. La pensión se pagará en todo caso, en forma mensual y anticipada, y queda sujeta a las prescripciones legales que reglamentan las pensiones alimenticias; y
- c) La obligación de prestar alimentos cesa por mala conducta de la mujer, plenamente probada en juicio; o porque el alimentista contraiga matrimonio o celebre nueva unión de hecho. En ninguno de estos casos se perjudicará la situación de los hijos, quienes a pesar de las estipulaciones conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados y a demandar su filiación.



Artículo 16.- La separación se tendrá por firme y deja al varón en libertad de contraer nupcias o de reconocer otra unión de hecho, tan pronto se hubiere cumplido con estos requisitos. La mujer no podrá contraer nupcias, ni celebrar nueva unión de hecho en el caso del artículo 2º, antes de los 300 días de disuelta la anterior.

Artículo 17.- El juez que conozca de estas gestiones o el notario que autorice la escritura de separación y liquidación de bienes comunes, dará aviso al Registro Civil en que se inscribió la unión de hecho para que se haga la anotación correspondiente. La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales que impondrá el tribunal inmediato superior o el juez jurisdiccional a solicitud de parte.

Artículo 18.- Cesa también la unión y produce los mismos efectos por ausencia inmotivada por más de dos años de alguna de las partes. El que solicitare la declaratoria de ausencia para estos efectos, tiene a la vez el derecho a pedir que se declare la cesación de la vida común y se dividan los bienes habidos. En caso de fallecimiento de alguna de ellas, la sobreviviente tiene derecho a pedir la liquidación del haber común, aun cuando éste se hubiere dividido entre los herederos, legatarios o donatarios.

Artículo 19.- Los bienes declarados como comunes en el momento de otorgar la escritura o acta de unión de hecho, o tenidos como tales en la declaración judicial no podrán enajenarse ni gravarse en ninguna forma antes de la liquidación de los bienes

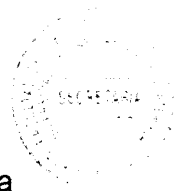


de la comunidad, después de haber cesado de hecho la unión, sin el consentimiento de las mismas. La violación de este artículo da acción de nulidad sin perjuicio de las demás responsabilidades a que se haya lugar.

Artículo 20.- La madre puede también solicitar el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto. Dicha solicitud se hará ante el juez de primera instancia jurisdiccional, acreditando la ausencia, separación o muerte del marido, y se substanciará de conformidad con el procedimiento que para la esposa determina el Título IV Capítulo X del Decreto legislativo número 2009.

Artículo 21.- La mujer que habiendo hecho vida común y pública con un hombre soltero, no tenga reconocida su unión y se encuentre en estado de embarazo o después del nacimiento del hijo, puede presentarse ante el juez competente a revelar el nombre del presunto padre, el juez oírá en incidente a éste y si contestare afirmativamente, lo tendrá como padre del hijo y se obligará a la prestación de alimentos del mismo. En caso de oposición el asunto se ventilará en vía ordinaria.

Artículo 22.- El matrimonio de cualquiera de los dos que haya obtenido declaratoria judicial de su unión o que ésta se haya hecho constar en la forma establecida en el artículo 7º realizado con otra persona, da por terminada también aquella situación legal y da origen a las acciones que determina el artículo 15. La parte interesada podrá



oponerse al expediente matrimonial para exigir que previamente se liquide la comunidad de bienes, y se fijen las pensiones alimenticias de sus hijos, se resuelva en poder de quién quedan los menores de edad y la forma en que el otro debe relacionarse con ellos.

Artículo 23.- Si la situación de unión de hecho constare en el expediente matrimonial, la autoridad ante quien se siga, sin necesidad de oposición de parte, exigirá la satisfacción previa de esos extremos; y si en uno u otro caso, no se lograre acuerdo entre los interesados, suspenderá el trámite de dicho expediente hasta que se le compruebe haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos.

Artículo 24.- En toda diligencia matrimonial los contrayentes que estuvieren unidos de hecho conforme esta ley, estarán obligados a manifestarlo, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por la ley. La omisión de tal manifestación será sancionada con la misma pena prevista en el artículo 27 de esta ley. El matrimonio entre los que hagan vida en unión de hecho suspende y da motivo al sobreseimiento de cualquier gestión oficial, relacionada con esa situación o sus efectos, e ipso jure, establece la filiación del hijo o hijos procreados.

Artículo 25.- Cuando las personas ligadas por una unión de hecho, desearan contraer matrimonio, entre sí, la autoridad respectiva lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil en la cual conste dicha circunstancia.



Artículo 26.- La mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su unión con otro hombre, hicieren vida común, no gozarán de la protección de esta ley hasta después que la primera hubiese sido disuelta conforme las prescripciones de esta ley.

Artículo 27.- La presente ley no reconoce más que una unión de hecho, entre varón y mujer solteros que se encuentren en las situaciones que definen los artículos 1º y 2º. El que violare este precepto incurre en responsabilidad penal, y será condenado a sufrir la pena de seis meses de arresto menor. El casado que registre, mientras viva su cónyuge, una unión de hecho, incurrirá en la sanción que prescribe el artículo 362 del Código Penal común.

Artículo 28.- Incurrirá en la pena prescrita en el párrafo primero del artículo anterior la mujer que contraiga matrimonio o inscrita una unión de hecho antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o unión de hecho, o de que se declaren nulos o insubsistentes, a menos que haya habido parte dentro de ese término o que haya estado materialmente separada del marido o ausente por el término indicado.

Artículo 29.- En el caso que varias mujeres, igualmente solteras, demandaren la declaración de unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaratoria



únicamente a favor de aquella que probare los extremos previstos en los artículos 1º y 2º de esta ley, que lo hubiese ayudado a trabajar, que hubiese convivido mayor tiempo, y en igualdad de circunstancias la declaratoria se hará a favor de la unión que fuere más antigua. Los hijos procreados con las otras demandantes, conservarán sin embargo íntegros sus derechos a ser alimentados y a demandar su filiación.

Artículo 30.- La filiación de los hijos en general se establecerá, además de los medios preceptuados en el Código Civil, Decreto legislativo 1932, por cualquiera de los siguientes:

- a) Por testamento aunque después sea revocado, o se declare nulo, por falta de requisitos que no hubieren anulado el acto si sólo se hubiese otorgado el reconocimiento.
- b) Por documentos públicos o auténticos o privados, legalmente reconocidos por el padre o sus herederos en que directa o indirectamente se reconozca al hijo.
- c) Por justificarse que los padres del hijo hicieron vida en común, públicamente, aunque después se hayan separado, siempre que el nacimiento del hijo se efectúe dentro de los 300 días siguientes al de la separación.
- d) En los delitos de violación, raptó o estupro podrá declararse la paternidad del delincuente, a solicitud de parte interesada, si la época de la concepción corresponde a la comisión del delito, de conformidad con los términos establecidos en el Código Civil, Decreto legislativo 1932.



Artículo 31.- La presente ley se aplica también a todas las uniones de hecho, que hayan establecido o establezcan su domicilio en la República, y para computar el término de su duración se tomará en cuenta el tiempo que hayan permanecido unidos fuera del país.

Artículo 32.- Puede demandarse la nulidad de las uniones de hecho:

- a) Siempre que se hayan celebrado o declarado judicialmente y no reunieren los requisitos previstos en los artículos 1º y 2º de esta ley; b) En los casos previstos en los artículo 93 y 94 del Código Civil Decreto legislativo 1932.

Artículo 33.- En lo que no se opongan a la presente ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los títulos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del libro primero del Código Civil, Decreto legislativo 1932.

Artículo 34.- Por razones de utilidad social, a la presente ley, se le concede efecto retroactivo hasta el 15 de septiembre de 1937.

Artículo 35.- Esta ley entrará en vigor el mismo días de su publicación en el Diario Oficial.



Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los 29 días del mes de octubre de 1947, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO

Presidente

A. COLOM ARGUETA

Secretario

HERIBERTO PONCE S.

Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ ARÉVALO

El Ministro de Gobernación

MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO



BIBLIOGRAFÍA



BOSSERT, Gustavo. **Régimen jurídico del concubinato**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1990.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1948.

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. (s.l.i.): (s.e.), 1847.

Espasa-Calpe. **Enciclopedia universal ilustrada, Europeo- Americana**. Tomo XXII. Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, 1908.

LAGOMARISMO, Carlos y Marcelo Salerno. **Enciclopedia de derecho de familia**. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad Buenos Aires, 1992.

LOPEZ FAUGIER, Irene. **La prueba científica de la filiación**. México: Ed. Porrúa,, 2005.

MAZEUD, Henry y Jean León. **Lecciones de derecho civil**. Vol. 3. Buenos Aires, Argentina: Ed. EJE, 1968.

SAMOS OROZA, Ramiro. **Apuntes de derecho de familia**. Charcas, Bolivia: Ed. Judicial, 1995.

VILLAGRAN DE SEGURA, María Eugenia. **La unión de hecho**. Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landivar, 1982.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986



Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1948.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.